



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 053
DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021

Por medio de la cual se niega un permiso de Tala

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor ANTONIO BOTERO CASTRO identificado con la cedula número 9.127.425 y el señor ENRIQUE ALBERTO ARRIETA HERNANDEZ, identificado con la cedula número 9.132.389, presentaron ante esta Corporación mediante oficio radicado CSB No.0926 del 30 de diciembre del 2020, solicitud de permiso de tala de dos (02) arboles de mango, ubicados en la Urbanización Altos del Palomar RS 9, calle 16 No. 10ª - 185 de Magangué, del cual son propietarios en conjunto.

Manifiestan los solicitantes que los árboles anteriormente referenciados se encuentran exactamente en las zonas sociales y estos evitan la utilización de este espacio para la construcción de obras de infraestructura, como zona de asado, BBQ y de más espacios importantes además de constituir un peligro inminente para los vecinos y habitantes del conjunto, ya que por su altura y edad pueden ocasionar daños económicos y/o a la integridad física de sus residentes.

Que Mediante Auto No. 357 del 30 de diciembre de 2020, expedido por esta Corporación se dio inicio al trámite ante indicado, con el propósito de realizar visita de inspección ocular en la en la Urbanización Altos del Palomar RS 9, calle 16 No. 10ª - 185, evaluar la solicitud y emitir el correspondiente Concepto Técnico.

Que mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2020 se remite el trámite a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 008 de enero 21 del 2021 el cual establece:

"INFORME DE VISITA

El día 14 de Enero de 2021 a las 9:00 am nos desplazamos a la calle 16 N° 10ª - 185, al conjunto residencial Altos del Palomar a la propiedad de los señores ANTONIO BOTERO CASTRO y ENRIQUE ALBERTO ARRIETA HERNANDEZ, quien hicieron la solicitud para la tala de dos árboles de la especie Mango. Según la versión de los solicitantes, ellos manifiestan que estos árboles representan un peligro para los habitantes del lugar por su altura exagerada, infraestructuras vecinas y porque desean realizar la construcción de una zona de asados.

Al momento de llegar al sitio se verifico la existencia de dos árboles de la especie Mango, se evaluó el estado fitosanitario de estas especies, comprobando que se encuentran en buen estado, son aboles bastantes jóvenes y poseen una altura entre 9 a 10 metros, es una altura media, no es exagerada como lo afirman los peticionarios en la solicitud, También se observó que donde están establecidos estos árboles no pasan redes eléctricas, no representan ningún peligro para las infraestructuras vecinas ni tampoco son una amenaza para la integridad física de las personas que allí habitan.

Por otra parte se evaluó el bienestar que produce el entorno verde en los centros urbanos, estos





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

árboles tienen las funciones de capturar contaminantes del aire, funcionan como pantallas contra el ruido y proveen áreas de recreación y contacto con la naturaleza a las comunidades, estas especie sirven de nicho de hábitat de muchas especies de fauna, disminuyen la intensidad del calor en sus áreas de influencia directa, brindan sensación agradable a la percepción de los humanos que mitigan el contraste con las obras rígidas. Además, estos árboles de la especie Mango en el sitio donde están plantados son los únicos arboles establecidos dentro del conjunto residencial Altos del Palomar, también cumplen con importantes funciones como es la producción de la oxigenación del aire convirtiéndose en el pulmón de oxígeno de dicha zona, suministran sombra, son hábitat de especies animales de la fauna entre otras.

En lo referente a la construcción de una zona de asados en el lugar, sin talar dichos arboles pueden hacer reuniones, compartir y realizar sus asados en dicho lugar sin afectar los árboles. Todo esto se puede apreciar a simple vista y como aparecen en los registros fotográficos tomados en el lugar. Dichas especies poseen una fronda de 4 a 5 metros Mts y una edad de 23 años aproximadamente.

Cant	Especie	CAP	DAP	HC	HT	Volume n	Coordenadas
1	Mango	1.17	0.372	3	9	0.228	N 09°14'26.4" W 074°45'05.2"
1	Mango	1.30	0.413	4	10	0.374	N 09°14'26.2" W 074°45'04.8"
1	Mango	1.15	0.366	4	10	0.294	N 09°14'26.2" W 074°45'04.8"





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

CONCEPTO TECNICO

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa técnicamente lo siguiente:

Que NO es viable otorgar permiso para la tala de dos (2) árboles de la especie Mango a los señores ANTONIO BOTERO CASTRO y ENRIQUE ALBERTO ARRIETA HERNANDEZ, debido a que estas especies no representan ningún peligro para las infraestructuras de las casas vecinas del conjunto residencial Altos del Palomar, tampoco representan peligro para la integridad física de las personas que allí habitan, además en dicho lugar pueden reunirse, compartir en el sitio y realizar los asados sin talar las especies antes mencionadas.

La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

Este concepto técnico se ampara con base al artículo 57 del decreto 1791 de 1996 donde se establece que cuando se quiera talar o podar un árbol en cualquier lugar, sea público o privado, se debe solicitar un permiso ante la Autoridad Ambiental Competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB".

FUNDAMENTO JURIDICO:

La corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: "(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal "faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).

Con base en este derecho fundamental, la corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: "los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar".



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor proyectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".

No obstante lo anterior, esta Corporación pudo constatar mediante la visita ocular realizada que la solicitud en mención no resulta procedente, teniendo en cuenta que los arboles a talar no representan un peligro para la sociedad.

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el permiso de Tala de dos (2) árboles de la especie Mango solicitada por los señores ANTONIO BOTERO CASTRO y ENRIQUE ALBERTO ARRIETA HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los Señores ANTONIO BOTERO CASTRO identificado con la cedula número 9.127.425 y ENRIQUE ALBERTO ARRIETA HERNANDEZ, identificado con la cedula número 9.132.389, deben cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutive del presente proveído, previa facturación que realizara la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Art. 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a los señores ANTONIO BOTERO CASTRO y ENRIQUE ALBERTO ARRIETA HERNANDEZ, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 Y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá imponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de término.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


FADEL ALI SUÁREZ

Director (A) General CSB

EXP- 187-2020.

Revisó y aprobó: Ana Mejía S. General.

